



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: **11001-41-10-011-2019-00300-01**
ACCIONANTE: JOSE ALIRIO LOAGOS PAREDES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE JUZGADO JURISDICCIONAL DE
CONSULTA - CONFIRMA

SENTENCIA

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante **JOSE ALIRIO LAGOS PAREDES**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por encontrarse a cargo de su cónyuge, señora **ISABEL PRIETO DE LAGOS** a partir de 2012, indexación, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que el ISS hoy COLPENSIONES a través de resolución número 12889 de 2012 le reconoció pensión de vejez de acuerdo a lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese año al ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que convive en matrimonio con la señora ISABEL PRIETO DE LAGOS desde el 10 de julio de 1971, que agotó la reclamación administrativa en el 2018, sin embargo le fue resulta desfavorablemente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1, 2, 5 y 7 relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez, la reclamación administrativa la respuesta a la misma, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la accionada **COLPENSIONES**, al considerar que los incrementos pensionales ya no se encontraban vigentes al momento en que adquirió su status pensional, es decir, con posterioridad a la ley 100 de 1993, amparada en la sentencia SU-140 de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL ACTOR

Con el material probatorio que milita en el informativo se halla demostrado que el señor **JOSE ALIRIO LAGOS PAREDES** le fue reconocida pensión por vejez, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de julio de 2010 en cuantía inicial de **1.141.179**, circunstancia de la que da cuenta la resolución No. 12889 de 2012 obrante a folio 15 del expediente.

DEL INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE A CARGO

Evidentemente la normatividad que regula el asunto es la contenida en el Acuerdo 049 de 1.990, toda vez que, con sujeción a éste fue que se le concedió la prestación pensional al promotor de la litis, por lo que necesario resulta remitirnos a su artículo 21 que prevé, en lo pertinente, que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: **“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”**.

En cuanto al reconocimiento de los incrementos para quienes son beneficiarios del régimen de transición, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral en sentencia del 5 de diciembre de 2007 radicado 29751 M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ratificó el criterio fijado en la sentencia N° 21517 del 27 de julio de 2005 al precisar, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

“ Pues bien, en primer lugar es menester acotar, conforme lo advierte la censura, que esta Sala de la Corte en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517, por mayoría definió que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo aquél el criterio que actualmente impera.”

Así mismo, el Juzgado no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, entre otras, en las Sentencias SL9638-2014, SL1585-2015, SL1749-2018, del 18 de septiembre de 2012 radicados 40919 y 42300, que reiteraron la Sentencia con radicado 27923 del 12 de diciembre de 2007, ha precisado que los incrementos pensionales están sometidos a las reglas de la prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; postura a la que se adhiere el Juzgado luego de **recoger el criterio anterior, como quiera que el cambio de postura aquí expuesto fue establecido a partir de la Decisión dictada el 26 de marzo de 2019, en el proceso con radicación 2017-00622, en el que se acogió el precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.**

De la normatividad transcrita se advierte que el reconocimiento del incremento del 14% no opera de manera automática por el simple hecho de ser beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional haber sido resuelto a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sino que la parte interesada debe acreditar que tiene cónyuge o compañero permanente así como que no disfruta de una pensión y depende económicamente de él.

Bajo este entendido, con el material probatorio recaudado dentro del plenario, dentro del que se destaca el registro civil de matrimonio (fl. 21), los documentos de identidad de aquellos (fls 19-20), la certificación de la NUEVA EPS en la que indica que la señora PRIETO está afiliada como beneficiaria (fl. 24), con lo que se puede establecer el vínculo de la pareja, cuya dependencia económica se constata con el hecho de que no percibe una pensión ni salario, pues de lo contrario no habría podido ser afiliada al plan obligatorio de salud como beneficiaria, ya que de ser trabajadora dependiente se encontraría como cotizante y, si estuviera percibiendo alguna pensión se le efectuarían los descuentos de ley en tal calidad, lo que en el sub lite no se evidenció.

Cobran mayor veracidad estas dos últimas condiciones, estado civil y dependencia económica, con lo informado por los señores JOSE FAUSTINO MARTINEZ BELTRAN, LUZ DORELY TIBAMOSO ESPEJO y MARGARITA MORALES BRAVO quienes al unísono manifestaron que la señora PRIETO DE LAGOS nunca ha trabajado que es ama de casa, que depende económicamente de su esposo quien es el que se encarga de sufragar los gastos de alimentación de servicios públicos, que es beneficiaria en salud de su esposo, que la pareja tuvo 4 hijos pero que ninguno le colaboran económicamente porque ya tienen sus hogares.

Pruebas todas estas que al no haber sido tachadas ni refutadas de falso dan fe de lo allí expresado.

Descendiendo al caso concreto, el incremento solicitado es procedente puesto que, la prestación pensional que fue reconocida al demandante fue sujeta al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en concordancia con las normas que

lo complementan, y por reunir los presupuestos allí contenidos tiene derecho al incremento de su pensión.

De tal suerte, sería del caso condenar a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago a favor del demandante del 14% sobre la pensión mínima legal que viene devengando desde el mes de julio del año 2010 con el retroactivo correspondiente sobre todas y cada una de las mesadas reconocidas debidamente indexado y las que se continuaran causando, en los términos del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. De no ser por que advierte el Despacho que la entidad demandada dentro de los medios exceptivos propuso el de la prescripción, excepción que una vez analizada se encontró demostrada, ello por las razones que a continuación se exponen.

En los términos expuestos se **DECLARARÁ** probada la excepción de prescripción y como consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de lo pretendido, al verificarse que entre la fecha en la que se notificó la fecha del acto administrativo de reconocimiento pensional al demandante, data del año 2012 de (fl.15 vuelto), notificada el 7 de junio de 2012 (Fl. 19) y la fecha en la que se presentó la solicitud del incremento por persona a cargo, 27 de febrero de 2019 (fl. 22), transcurrieron más de 3 años, término trienal previsto en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, no obstante, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expuestas, es decir que sobre los incrementos pretendidos operó el fenómeno de la prescripción.

En ese orden, no queda otro camino que absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra, debiéndose por tanto, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en este grado jurisdiccional de consulta.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy de 21 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 130

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD STEVEN ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00213-01

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., Octubre 19 de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la providencia que inadmitió la demanda no fue notificada. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud del informe de la secretaria se ordena notificar en legal forma, la providencia del quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), que dispuso inadmitir la demanda cuyo texto se transcribe:

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a:

Una vez revisada la presente demanda y sus anexos se advierte que allega el certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas con más de un mes de expedición, el cual deberá ser aportado con una vigencia no superior a 30 días, en los términos del artículo 26, numeral 4 del C.S.T.

Excluya a la demandada Fiscalía General, no es de resorte del Juez laboral, y en la medida en que nada tiene que ver con la relación laboral.

Los hechos enumerados como 25 y 31 contienen apreciaciones subjetivas que no facilitan la contestación de la demanda, por lo anterior se le solicita a la parte demandante los adecue formulándolos de manera clara, precisa y sin apreciaciones subjetivas.

Retire las pretensiones 5, 15, 17 y 33 no son declaraciones de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Retire del acápite declaraciones y condenas la enumerada como 5, nombra a un tercero ajeno a los demandados.

Allegue poder especial, amplio y suficiente, con presentación personal, otorgado a la apoderada **JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA**, por el demandante **HAROLD STEVEN ROJAS HERNÁNDEZ**, ya que el poder aportado con la demanda, no es suficiente, en concordancia con las pretensiones de la misma. El mismo deberá ser presentado conforme lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806.

Allegue los canales digitales a través de los cuales se debe notificar a las partes, según lo reglamentado en el artículo 6 del decreto 806.

Finalmente, allegue trámite de notificación de la demanda a las demandadas, lo anterior, según lo reglado en el artículo 806.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy

21 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.130

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVETH MARÍA HERNÁNDEZ GIL
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00330 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **EVETH MARÍA HERNÁNDEZ GIL** identificada con cédula de ciudadanía **No. C.C. No 28.938.816** Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN e IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición de fecha 7 de agosto de 2020 Radicado No 2020-1308036772 por medio del cual pretende se conceda Ayuda Humanitaria, una nueva valoración en el PAARI identificación de carencias, fecha cierta de cuándo se va a entregar la misma.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 1 de octubre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 8 de julio de 2020

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2020-72020720777591 de fecha 28 de agosto de 2020; resolvió de fondo la

solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la

accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 7 de agosto de 2020 Radicado No 2020-1308036772 por medio del cual pretende se conceda Ayuda Humanitaria, una nueva valoración en el PAARI identificación de carencias, fecha cierta de cuándo se va a entregar la misma.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la actora que en cuanto a la entrega de Atención Humanitaria por hecho víctimizante de desplazamiento forzado se reconoció un giro, que se hará efectivo en un periodo de entre 15 y máximo 60 días, al recibo de la comunicación y enviado nuevamente dando alcance a la respuesta mediante radicado No 202072026516801 de fecha 2 de octubre de 2020, comunicación enviada a la dirección de notificaciones aportada por la accionante.

*En cuanto al procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la señora **EVETH MARIA HERNÁNDEZ GIL**, se determinó la asignación de un único giro por valor de \$200.000.00 por el periodo de un año, que cuenta con una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de cobro y se realizará dentro del término de sesenta (60) días en la sucursal Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la accionante.*

*Por ultimo sobre la realización del PAARI se informó que actualmente dicho procedimiento se denomina **Entrevista de Caracterización** que complementa el proceso de Identificación de Carencias que frente al caso de la accionante se encuentra finalizado y por lo tanto cumple con lo reglado bajo el Marco Normativo Decreto 1084 de 2015”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se le reconoció un giro por valor de \$ 200.000.00 que se hará efectivo en un plazo máximo de 60 días, contando con una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de cobro, que será pagado en la sucursal del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, ahora bien en cuanto al procedimiento de Identificación de carencias solicitado por la accionante este se encuentra finalizado, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la señora **EVETH MARÍA HERNÁNDEZ GÍL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.938.816** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.128

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARGARITA FORERO DE CORTÉS
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00333 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el abogado **NELSON MAHECHA CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.471.935**, quien actúa en representación de la señora **MARGARITA FORERO DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.161.756**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte actora se tutelen los derechos fundamentales de Petición, Dignidad Humana, Mínimo Vital y Seguridad Social, en consecuencia se proceda ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia que ordenó reconocer y pagar la pensión de vejez.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que nació el 4 de julio de 1946, contando para la fecha con 74 años de edad, que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá condenó a Ave Colombia SAS a la constitución del título pensional y a su vez ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de vejez a partir del 5 de mayo de 2014, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 26 de junio de 2018.

De otra parte indicó que el 23 de enero de 2019 radicó ante la accionada solicitud de cumplimiento al fallo judicial, toda vez que Ave Colombia S.A.S había dado cumplimiento cancelando el cálculo actuarial, que el 8 de julio de 2020 mediante correo certificado radicó ante la accionada derecho de

petición deprecando el reconocimiento pensional, solicitud que fue contestada el 16 de julio hogaño bajo el radicado 2020-6727191, respuesta en la cual le manifestaron que su solicitud había sido enviada al área encargada de cumplir los fallos judiciales; que el 7 de septiembre del año en curso solicitó nuevamente ante la encartada el cumplimiento de la sentencia judicial, solicitud a la que se le dio alcance el 14 de septiembre del presente año bajo el rad. BZ2020-8980441-1849553, contestación en la que nuevamente le indicaron que la petición había sido remitida al área encargada de cumplir lo ordenado por autoridad judicial.

Finalmente manifestó que desde el año 2018 se encuentra en espera para el cumplimiento al fallo judicial por parte de Colpensiones; que ante la omisión de lo anterior la accionada está vulnerando sus derechos a su vida digna, mínimo vital y a la seguridad social al tener 74 años de edad y no tener otros medios para su digna subsistencia.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de octubre de 2020, se libró comunicación a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, informó que ante la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria por acción de tutela es improcedente al contar la accionante con otros mecanismos para ejecutar la sentencia; que para el cumplimiento de sentencias judiciales se deben surtir varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, por lo que la Dirección de Procesos Judiciales en oficio del 14 de septiembre de 2020 le indicó a la accionante que la solicitud fue entregada a la Dirección de Historia Laboral encargada del estudio bajo el rad. 2020_3839664, en consecuencia, solicitó al Despacho declarar la improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las

personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la parte accionada se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante al no dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del

Circuito de Bogotá que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá.

En primera medida se procederá a estudiar acerca del Derecho de Petición, por lo tanto es necesario acudir al ordenamiento que regula dicho derecho, a saber el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra el **DERECHO DE PETICIÓN** que tiene toda persona para acudir ante las autoridades competentes, o a las organizaciones privadas que la ley determina, para elevar reclamaciones respetuosas, las cuales deben ser resueltas prontamente sin que se vulneren los derechos de quienes peticionan. Norma sobre la que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: *“El derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C. N. es un derecho público subjetivo de las personas de acudir ante las autoridades competentes o las organizaciones privadas que la ley determine elevando reclamaciones respetuosas con miras de obtener pronta resolución a su solicitud o queja. A diferencia de los términos procedimentales el derecho de petición es una vía expedida de acceso directo a las autoridades aunque su objetivo no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno...”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, en esa medida, la alta corporación ha manifestado¹:

- “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*
- (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²;*
- (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³;*
- (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio*

1 T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

2 Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

3 Sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

4 Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵;
(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y
(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Por tanto, cuando la administración no da cumplimiento a las exigencias precedentes, se genera la posibilidad de acudir a la acción de tutela para exigir mediante orden judicial la resolución pronta, oportuna y eficaz de la petición.

Bajo tal entendido, analizadas las pruebas obrantes en el plenario se puede colegir que la accionada que la entidad accionada ha actuado con la negligencia, toda vez que es claro que vulneró el derecho de petición de la accionante respecto de las peticiones radicadas el 8 de julio y 7 de septiembre del año en curso, ya que bajo ninguna circunstancia puede la autoridad a quien se presentó la solicitud omitir dar respuesta a la misma de manera clara, de fondo, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que no es de recibo para el Despacho las contestaciones emitidas por COLPENSIONES frente a las solicitudes de cumplimiento de sentencia judicial que reconoció la pensión de vejez de la accionante al señalar que “(...)su solicitud ya fue entregada a la Dirección de Historia Laboral, encargada de su estudio y resolución bajo radicado 2020_3839664.”, omitiendo de esta manera dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos en primera y segunda instancia, máxime cuando la peticionaria es sujeto de especial protección constitucional al contar con 74 años de edad. En consecuencia, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Ahora bien, tratándose de la procedencia de la acción de tutela cuando se busca obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, la Corte constitucional en sentencia T-047 de 2013 expresó:

“La jurisprudencia ha señalado que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos, sin embargo, existen casos excepcionales donde lo ha admitido. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que los fallos judiciales deben ser cumplidos, so pena de incurrir en una omisión de las contempladas en el artículo 86 Superior. Por otro lado, en principio debe acudir a los procesos ordinarios para perseguir el cumplimiento del fallo. No obstante, si se demuestra que el mecanismo no

5 Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

6 Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

es eficaz, tal como sucede en los casos de los sujetos de especial protección, la acción de amparo se convierte en la herramienta idónea para restablecer los derechos conculcados ante la renuencia de la autoridad pública condenada. Es claro para la Sala que, aunque existan mecanismos eficaces para hacer efectivos los fallos de los jueces de la República, la acción de tutela se convierte en el medio idóneo para tal fin cuando las autoridades competentes sean renuentes al cumplimiento de éstos, debido a que, la ejecución de las decisiones judiciales se convierten entonces en un derecho intrínseco, objeto de protección por sí mismo a través de la tutela". (Subraya fuera del texto)

Igualmente, la H. Corte Constitucional al resolver un caso de similares supuestos fácticos expresó:

“Esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito. Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental. No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado. Sentencia T-441-13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Por lo anterior, concluye el Despacho que no obstante a que la accionante cuenta con otros medios defensa ordinarios para obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá siendo el proceso ejecutivo, estos medios no resultan ser eficaces teniendo en cuenta los condiciones del caso de autos, como quiera que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, al ser la accionante una persona de la tercera edad y en la actualidad contar con más de 74 años, tal y como se desprende del documento de identidad aportado al plenario, razón por la cual, la presente acción de tutela procede de manera excepcional.

Establecida la procedencia de la presente acción de tutela, procede el Despacho determinar si la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y a la seguridad social, al no dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá.

En ese orden de ideas se tiene que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017, ordenó a la accionada COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Margarita Forero la pensión de vejez a partir del 5 de mayo de 2014, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de junio de 2018, tal y como se verifica en la documental aportada a la presente acción constitucional.

Así las cosas, se tiene que la pensión de vejez es una garantía que permite al trabajador una vez cesa su actividad laboral y previo el cumplimiento de los requisitos de ley esto es, edad y tiempo de servicios, acceder a una prestación económica que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, la accionante adquirió válidamente su derecho pensional a partir del 5 de mayo de 2014, el cual no ha podido disfrutar debido a las trabas interpuestas por la entidad encargada de administrar el régimen de seguridad social, al darse a la negativa de reconocer un derecho válidamente adquirido, por lo que, someter a la accionante al término con que cuenta la entidad para dar cumplimiento del fallo o indicarle que el medio de defensa ordinario con que cuenta, es el proceso ejecutivo cuando este no es eficaz como ya se anotó, además la carga que tienen los despachos judiciales este se puede demorar hasta dos años, lapso en el que claramente la accionante no contaría con los recursos mínimos para subsistir, situación que conlleva a que se le continúe causando una vulneración a sus derechos constitucionales al ser un sujeto de especial protección de la tercera edad pues en la actualidad cuenta con 74 años, situación que requiere un especial tratamiento del ordenamiento constitucional, toda vez que necesita de la pensión para poder garantizar su existencia básica y la de su núcleo familiar. Por lo tanto, mal haría este juez constitucional en desconocer estos supuestos, y negar el derecho pretendido a través de la presente acción.

Por tal motivo, el Despacho amparará los derechos por ella deprecados, a través de esta especial vía y de manera excepcional a fin de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la protección será transitoria bajo el entendido, que únicamente se limita a la obligación de hacer, consistente en la expedición del acto administrativo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones para que reconozca la pensión de vejez en los términos establecidos en la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá, con su respectiva inclusión en nómina, actuación con la cual a consideración del Despacho cesa la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

En atención a lo anterior se ordenará a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces para que en el **término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia**, dé cumplimiento a las sentencias judiciales dictadas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 7 de diciembre de 2017 y el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 26 de junio de 2018, dentro del proceso promovido por la señora **MARGARITA FORERO DE CÓRTEZ** contra **COLPENSIONES**. En consecuencia, proceda a proferir resolución de reconocimiento pensional con la respectiva inclusión en nómina pensional a fin de que inicie a disfrutar de la pensión de vejez.

Advertir a la accionada, que en ningún caso podrá presentar trabas de carácter administrativo a la accionante, máxime cuando la entidad tiene conocimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá, pues así lo indicó la accionada en su escrito de contestación, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER como mecanismo transitorio, la tutela de los derechos constitucionales de petición, vida digna, mínimo vital y a la seguridad social, invocados por la señora **MARGARITA FORERO DE**

CÓRTEZ identificada con la **C.C No. 21.164.756**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el **DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la sentencias judiciales dictadas por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 7 de diciembre de 2017 y el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 26 de junio de 2018, dentro del proceso promovido por la señora **MARGARITA FORERO DE CÓRTEZ** contra **COLPENSIONES**. En consecuencia, proceda a proferir resolución de reconocimiento pensional con la respectiva inclusión en nómina pensional a fin de que inicie a disfrutar de la pensión de vejez.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada **COLPENSIONES** que en ningún caso podrá presentar trabas de carácter administrativo a la accionante, máxime cuando la entidad tiene conocimiento de la sentencia proferida por el 20 Laboral del Circuito de Bogotá, pues así lo indico la accionada en su escrito de contestación, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 130.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SERRANO LOPEZ
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMAS "UARIV"
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00340-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO SERRANO LÓPEZ** identificado con **C.C. No 79.666.121** Contra **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

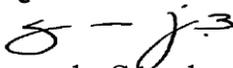
SEGUNDO: REQUERIR al **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad respecto de la solicitud con radicado No 2020-1309089862 de fecha 4 de septiembre de 2020 por medio del cual pretende se conceda ayuda humanitaria por hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuando será entregada la misma, se realice una nueva valoración del PAARI medición de carencias, a efecto de que se continúe otorgando la misma.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz dejando constancia en el expediente como se llevan a cabo las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 21 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 130.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario